



DOCUMENTO : 03637515
REGISTRO EXP. : 01104470
EXPEDIENTE CRSPA : N°0008-2019-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : Ignacio Aroztegui Chang Catello
Sandra Raquel Zerillo Tasso
INFRACCION : "Extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores".

Resolución Administrativa CORESPA

N°000001-2022 -GRL/CORESPA-ATD

Huacho, 06 de junio del 2022

VISTO:

El expediente administrativo sancionador Exp N° 01104470, que contiene Acta de Fiscalización N° 15-AFID-00956, Cedula de Notificación Personal con Exp. N° 01104470 – OSECOVI, de fecha 22.10.2020, Resolución CORESPA N° 0023-2020-GRL/CRSPA, Informe N° 006-2021-GRL/CORESPA-JIGA, Resolución CORESPA N° 00047-2021-GRL/CORESPA-ATD, Informe N° 00032-2021-GRL/GRDE/DRP-WJGR, Informe N° 0015-2022-GRL/CORESPA-ST-JIGA de fecha 01.06.2022; y,

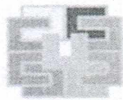
CONSIDERANDOS:

1. Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece: "*Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento*". Asimismo, señala, que: "*El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas*". Igualmente señala que: "*Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares*".
2. Que, el Decreto Ley N°25977 – Ley General de Pesca, en su Art. 2 señala: "*Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional*".

Que, el artículo 77 de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o las demás disposiciones sobre la materia*".

4. Que, el artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, establece que: "*las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se aran acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más sanciones siguientes: a) multa; b) suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia; c) Decomiso; d) de cancelación definitiva de concesión, autorización, permiso o licencia*".
5. Que, el D.S. N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, lleva a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.





6. Que el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en adelante RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, regula la actividad administrativa de fiscalización así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola y a su vez es preciso mencionar que es de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - LPAG.
7. Que, el D.S. N°012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, en el artículo 147° numeral b) respecto a instancias competentes para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones identifica a las comisiones regionales de sanciones, competentes para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala, en ese sentido la Dirección Regional de Producción tiene competencia en el presente caso.
8. Que, El artículo 19 de RFSAPA dice *“El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales”*, en ese sentido la Dirección Regional de Producción inicio el Proceso Administrativo Sancionador con la notificación de los cargos al administrado, realizado con fecha 15.07.2021 y a su vez cumpliendo con el contenido de las notificaciones establecido en el Art. 20 del mismo cuerpo normativo.
9. Que, según el presente expediente la presunta infracción se habría cometido, con fecha 14.02.2018 fecha desde donde se computaría el plazo para la prescripción.
10. Que, el artículo 252 del TUO de la Ley N.º 27444, establece:

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas





y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

11. Que, en el derecho administrativo, la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, “es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad. Por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo. El Tribunal Constitucional ha afirmado que “la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario
12. Que, en dicho contexto normativo, de la revisión de los actuados, advierte que, la infracción se habría cometido con fecha 14.02.2018 y hasta la presente fecha ha transcurrido más de 4 años cumpliéndose así con el presupuesto de prescripción establecido en el artículo 252 del TUO de la Ley 27444.
13. Que, en sesión plena de fecha 25.05.2022, la CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00001-2022-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley N°25977 - LGP en concordancia con lo dispuesto en el RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y considerando los fundamentos expuestos;

SE RESUELVE. -

ARTICULO 1º. DECLARAR de oficio la **PRESCRIPCION** administrativa del Expediente Administrativo N° 01104470, procediéndose a su archivo, definitivo.

ARTICULO 2º. DERIVAR copia de los actuados a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Lima, con el fin de realizar actuaciones e investigaciones y se adopten las medidas correctivas pertinentes con el fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

ARTICULO 3º. PUBLICAR la presente Resolución en el portal del Gobierno Regional de Lima y **NOTIFICAR** conforme a Ley a toda las partes interesadas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE



Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
PRESIDENTE - CORESPA



Mg. Johel Iván Graciano Arce
SECRETARIO TÉCNICO - CORESPA